

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 14 de abril de 2021. Se comunica a la señora Juez que allegó la parte demandante certificación del trámite de notificación por aviso realizada el 02 de marzo de 2021. Se encuentra vencido el término para que el demandado pagara la obligación y propusiera excepciones. Sírvase proveer.

Vencido el término para que la demandada propusiera excepciones de mérito guardó silencio. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce (14) de abril de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROBERTO NARANJO OSPINA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2019 y mediante auto calendado el día 18 de diciembre de ese mismo año se inadmitió la demanda y una vez subsanada, a través de auto del 20 de enero de 2020 se resolvió librar mandamiento de pago contra ROBERTO NARANJO OSPINA.

Al demandado ROBERTO NARANJO OSPINA se realizó diligencia de notificación personal, junto con todos sus anexos conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual fue recibida en la bandeja de entrada de su correo electrónico el día 02 de marzo de 2021¹; vencido el término el ejecutado no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

¹ Sobre la notificación personal es preciso indicar que se verificó por parte de este Despacho Judicial que en efecto la dirección de correo electrónico lesliamil@hotmail.com, corresponde al E-mail personal del demandado, tal como obra en comunicación emitida por la EPS a la que se encuentra afiliado el señor ROBERTO NARANJO OSPINA, prueba aportada al proceso por la parte demandante de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	907697
OBLIGACIONES No:	0032060480724273 y 0560085060009595
VALOR:	\$54.995.200.00
GIRADOR:	ROBERTO NARANJO OSPINA
BENEFICIARIO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	05 de abril de 2019
FECHA DE VENCIMIENTO:	26 de noviembre de 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Finalmente, y sobre el trámite de notificación personal surtido por la parte demandante, es preciso indicar que ha sido claro el máximo órgano de cierre en materia civil, que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, indicó la Corte lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"².subrayas por fuera del texto.

Ante lo expuesto considera este Judicial que la diligencia de notificación personal, junto con todos sus anexos conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se realizó en debida forma por la parte demandante.

² Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

